

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL –FAMILIA.**



Asunto:

Pertenencia de Aristóbulo Tauta Muñetón contra la comunidad indígena de Cota y otras

Exp. 2013-00633-01

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, donde, solicita la concesión del recurso extraordinario de casación contra el auto de 9 de noviembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

El 9 de noviembre de 2021, el suscrito magistrado resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 11 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza que declaró la terminación anticipada del proceso “ *por recaer sobre una porción del resguardo indígena constituido mediante Acuerdo 50 del 5 de marzo de 2018 por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Agencia Nacional de Tierras, conforme lo dispone el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el inciso 2 del núm. 4 del art. 375 del C.G.P.*”.

Decisión que fue confirmada el 9 de noviembre de 2021, indicando que “Entonces, las franjas de terreno objeto de la acción de pertenencia que hacen parte del inmueble con FMI No. 50N- 20375592, a la verdad corresponden al Resguardo o Cabildo Indígena Muisca de Cota, cuya existencia fue reconocida según oficio No. OFI06-24844-DET-1000 del 13 de Octubre de 2006¹, como lo certificó el Ministerio del Interior y de Justicia, o inclusive desde antes, por el otrora Ministerio de Gobierno, de acuerdo a las certificaciones de 4 de octubre de 1989 y 1º de septiembre de 1980², en tanto que ese predio de mayor extensión desde el primer acto inscrito, esto es, la escritura pública No. 1273 de 15 de julio de 1876, se adquirió en favor de los indígenas de la comunidad o resguardo de Cota - Cundinamarca, lo cual, conlleva al fracaso de las pretensiones y la terminación anticipada del asunto”.

Argumentos que fueron soportados con precedente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que ha puntualizado:

*“De acuerdo con el artículo 63 de la Constitución Política no son susceptibles de comercializarse y, por contera, es improcedente hacerse dueño de ellos por el citado modo, “[l]os bienes de uso público, los parques naturales, **las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley**”. Ésta excluye, a su vez: a.-) Los que no están dentro del comercio y los de uso público (artículos 2518 y 2519 del Código Civil); b.-) Los baldíos nacionales (artículo 3º de la Ley 48 de 1882, artículos 61 del Código Fiscal y 65 de la Ley 160 de 1994); c.-) Los ejidos municipales (artículo 1º de la Ley 41 de 1948); d.-) Los de propiedad de las entidades de derecho público (sentencia de 31 de julio de 2002, exp. 5812). (Negrillas del Tribunal)*

...

Disposición que fue objeto de revisión por parte de esta Corporación a la luz de la Constitución de 1886, de manera general según sentencia de 6 de mayo de 1978 y específica en la de 16 de noviembre del mismo año, que no hallaron reparo a que “no procede la declaración de pertenencia (...) respecto de bienes (...) de propiedad de las entidades de derecho público”. En esta última se

¹ Fl. 255

² Fls. 256-257

explicó que los “[b]ienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre ‘bienes fiscales’ y ‘bienes de uso público’, ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de ‘función social’, que se refiere exclusivamente al dominio privado. Esto es, que ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y solo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración”³

Contra dicha determinación interpuso la parte demandante recurso de casación, según lo establecido en el artículo 337 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Dada la naturaleza del litigio y la fecha de su iniciación, luce palmar recordar que *“el recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida”*.

Es por ello, que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias dictadas en los procesos declarativos, acciones de grupo cuya

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de casación de 10 de septiembre de 2013, ref. exp. 0504531030012007-00074-01.

⁴ Art. 333 del C.G.P.

competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las dictadas para liquidar una condena en concreto, pero no, contra los autos dictados por magistrado ponente, como ocurre aquí.

Así las cosas, mal puede darse trámite a la petición incoada por la parte demandante, cuando aquí no hubo sentencia, porque la decisión se adoptó conforme lo contempla el artículo 375, núm. 4º, segundo inciso del C.G.P., que es, la terminación anticipada del proceso, que no tiene la posibilidad de ser susceptible de casación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 9 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: En firme, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

ORLANTO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ae0a75a98aa49da09afae3dd2a3156d73946f0c73d80ff220e305ec4458d79

Documento generado en 07/12/2021 11:39:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>